

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 05 días del mes de febrero del año  
2026

**--- VISTOS:** Los autos caratulados "**CALFUNAO PALAVECINO, FABIANA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, DEPORTE Y CULTURA - SENAF) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-01099- L-2025 ; y

**--- CONSIDERANDO:**

--- 1) Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrimada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo decaducida previsto por la ley.

--- Preliminarmente, cabe recordar que el art. 7 de la Ley 5773 contempla supuestos de excepción al principio general del agotamiento previo de la vía administrativa, los cuales han sido tradicionalmente interpretados de manera restrictiva por la doctrina y la jurisprudencia local.

--- En tal sentido, señalan el Dr. Apcarian y la Dra. Mucci, en "*Código Procesal Administrativo de Río Negro (ley 5773)*" -Sello Editorial Patagónico, pág. 63-, que el art. 7 de dicho cuerpo normativo "*contempla los supuestos tradicionalmente excluidos de la reclamación administrativa previa, de conformidad a la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia. En tanto el CPA es también de aplicación en este aspecto en el fuero laboral, se incorpora un inciso específico por el que se excluyen los casos en los que se reclamen cobros de haberes, cuestiones de tutela sindical, o concernientes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales*".

--- Sentado ello, corresponde analizar si las pretensiones deducidas en autos se subsumen o no en el supuesto excepcional previsto en el art. 7 de la Ley 5773.

--- **2- a)** En dicho marco, la dispensa prevista por el art. 7 inc. e) de la Ley 5773 se encuentra limitada a supuestos en los que el objeto del proceso se circunscribe exclusivamente al cobro de haberes en sentido estricto -esto es, remuneraciones devengadas, líquidas o fácilmente determinables-, o bien a materias particularmente tuteladas por el ordenamiento jurídico laboral, como lo son la tutela sindical y los reclamos derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

--- En el caso de autos, las pretensiones deducidas exceden claramente dicho marco excepcional. En efecto, el objeto de la demanda comprende, entre otros rubros: indemnización por cese del contrato de trabajo; indemnización sustitutiva de preaviso; vacaciones no gozadas y proporcionales; asignaciones familiares por escolaridad; reintegro de salarios descontados con motivo de medidas de fuerza; diferencias salariales derivadas de una recategorización pretendida por la parte trabajadora y, de manera eventual, una indemnización por daños y perjuicios derivados de la desvinculación sin causa.

--- Tales reclamos no sólo no se limitan al cobro de haberes en sentido estricto, sino que suponen necesariamente el análisis de la legitimidad del vínculo de empleo público, de la modalidad contractual aplicada, de la regularidad del cese dispuesto por la Administración y de la eventual configuración de un obrar ilegítimo o fraudulento por parte del Estado empleador.

--- En este contexto, se trata de pretensiones que requieren un amplio debate y prueba, propio de un proceso de conocimiento, incompatible con el trámite sumarísimo previsto por la Ley 5631 y ajeno al supuesto excepcional contemplado en el art. 7 inc. e) de la Ley 5773.

--- En particular, el reclamo de diferencias salariales derivadas de una recategorización pretendida no se presenta como un mero ajuste aritmético de haberes adeudados, sino que exige un pronunciamiento previo sobre la

procedencia de dicha recategorización, la naturaleza de las tareas desempeñadas, la normativa administrativa aplicable y la eventual existencia de un derecho subjetivo lesionado, extremos que refuerzan la necesidad del agotamiento previo de la vía administrativa.

--- Que lo expuesto no importa desconocer el derecho de acceso a la jurisdicción ni el principio de tutela judicial efectiva, sino, por el contrario, respetar el diseño legal del sistema de control judicial de la actividad administrativa, que establece como regla el agotamiento previo de la vía administrativa, reservando su dispensa únicamente para supuestos taxativamente previstos por la ley. En tal sentido, la exigencia del agotamiento previo no configura un ritualismo excesivo ni una restricción irrazonable al derecho de defensa, sino una condición legal de procedibilidad que tiende a permitir a la Administración revisar su propio obrar, eventualmente corregirlo y, en su caso, delimitar adecuadamente el objeto del ulterior control judicial.

--- **2- b)** No obstante lo señalado, y sin perjuicio de que la parte actora no ha invocado expresamente la excepción prevista en el art. 7 inc. d) de la Ley 5773, corresponde efectuar una consideración al respecto, en tanto en la demanda se introduce, de manera eventual, un reclamo de indemnización por daños y perjuicios derivados de la desvinculación sin causa.

--- Al respecto, cabe señalar que dicha excepción se encuentra prevista exclusivamente para supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado o de responsabilidad derivada de su actividad lícita, esto es, para daños que no tienen su origen en actos administrativos concretos.

--- En el caso, la indemnización por daños y perjuicios es planteada como una consecuencia de la extinción del vínculo de empleo público y del obrar atribuido a la Administración demandada, lo que impide considerarla como un reclamo autónomo y desvinculado del régimen administrativo aplicable.

--- En consecuencia, aun bajo esa formulación subsidiaria, no se configura

la excepción legal prevista en el art. 7 inc. d) de la Ley 5773, resultando igualmente exigible el agotamiento previo de la vía administrativa.

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inhabilitada la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa; en consecuencia, rechazar la demanda.

--- **II)** Sin costas, atento no ha mediado sustanciación.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-